

COMERCIO EXTERIOR



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

OFICIO N° 225 -2022 -PR

Lima, 19 de julio de 2022

Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica la Ley 28529, Ley del Guía de Turismo. Al respecto consideramos conveniente observar la misma por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

El artículo 1 de la Autógrafa de la Ley señala que tiene por objeto modificar la Ley N° 28529, Ley del Guía de Turismo (LGT), para asegurar la formación a nivel técnico y profesional del guía de turismo e incorporar dentro de sus alcances al guía de montaña, con el propósito de contribuir a la mejora de la competitividad de la actividad turística, la calidad de la prestación del servicio turístico y a la reactivación del sector turismo. El artículo 2 plantea la modificación de los artículos 1, 2, 6 y 7 de la LGT, en los siguientes términos:

LGT vigente	Autógrafa de Ley
Artículo 1.- Objeto de la Ley La presente Ley tiene por objeto regular la actividad del guía de turismo, ejercida por los licenciados en turismo y por los guías oficiales de turismo que ostentan título a nombre de la Nación y estén debidamente registrados.	Artículo 1.- Objeto de la Ley La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio de la actividad de guiado de turismo en el territorio nacional.
Artículo 2.- El Guía de Turismo Para los efectos de la presente Ley, guía de turismo es la persona natural acreditada con el título oficial de guía de turismo, expedido por institutos superiores y centros de formación superior oficialmente reconocidos, que hayan cursado y aprobado estudios por el lapso mínimo de seis semestres; así como los licenciados en turismo colegiados.	Artículo 2.- El Guía de Turismo Para los efectos de la presente Ley y el marco legal que regula la actividad turística, el guía de turismo es la persona natural acreditada con el título de guía oficial de turismo o guía oficial de montaña, expedido por institutos de educación superior y que haya aprobado ciento veinte créditos académicos como mínimo; así como los licenciados en turismo, conforme al numeral 1 del artículo 6 de la presente Ley. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo promueve la capacitación y asistencia técnica para que los guías de turismo puedan alcanzar la calidad y excelencia en la atención y servicio turístico.
Artículo 6.- Requisitos para el ejercicio profesional	Artículo 6.- Requisitos para el ejercicio profesional como guía de turismo

¹ Sobre la base del Informe N° 0068-2022-MINCETUR/SG/AJ-CRC, Informe N° 000801-OGAJ/MC e Informe N° 00745-2022-MINEDU/SG-OGAJ.

Es requisito para el ejercicio profesional del guidismo tener título profesional de guía de turismo o licenciatura en turismo y estar inscrito en el Registro de Prestadores de Servicios de Turismo del órgano regional competente, conforme al Reglamento de la presente Ley. El carné que identifica al guía de turismo es el único documento válido para ser acreditado como tal y ejercer el guidismo. Ningún organismo público o privado exigirá documentos adicionales o solicitará evaluaciones al derecho del ejercicio profesional. En el caso de los licenciados en turismo, se rigen por su propia ley. Artículo 7.- Actividades especializadas Son actividades especializadas de guiado las de alta montaña, caminata, observación de aves, ecoturismo u otras análogas o no tradicionales y serán reglamentadas mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministerios de Comercio Exterior y Turismo y de Educación. En el caso de no contar con guías oficiales o licenciados en turismo, en determinado ámbito circunscrito, estas actividades podrán ser ejercidas por el orientador turístico en su ámbito de competencia. En los demás casos éstos podrán prestar servicios de manera conjunta.	Para el ejercicio profesional como guía de turismo la persona natural debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Contar con título a nombre de la nación de profesional técnico en guía oficial de turismo o en guía oficial de montaña expedido por institutos de educación superior del país. También se le considera como guía de turismo, si cuenta con título a nombre de la nación de licenciado en turismo o en carreras/programas afines en sus distintas denominaciones vinculadas a la actividad turística expedido por universidades del país o revalidado conforme a Ley si el título ha sido otorgado en el extranjero. 2. Estar inscrito en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados, conforme a las disposiciones que establezca el reglamento de la presente ley. 3. Contar con el carné que lo acredite como guía de turismo expedido por la dirección o gerencia regional de comercio exterior y turismo del gobierno regional competente, conforme a las disposiciones que establezca el reglamento de la presente ley. Artículo 7.- Actividades especializadas Las actividades especializadas de guiado son aprobadas por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo e incluidas en la actualización del catálogo nacional de la oferta educativa por el Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. Estas actividades son desarrolladas por los guías de turismo a que se refieren los artículos 2 y 6 de la presente ley y sus normas reglamentarias.
---	--

El artículo 3 propone la incorporación del artículo 8 a la LGT, en los siguientes términos:

“Artículo 8. Prestadores de servicios turísticos
Los prestadores de servicios turísticos promueven las acciones necesarias destinadas al cumplimiento de la presente ley, su reglamento y demás normas complementarias para contribuir a la mejora de la calidad de la actividad turística”.

Las dos Disposiciones Complementarias Finales proponen lo siguiente: la primera, referida a la adecuación reglamentaria, cuyo responsable es el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; y, la segunda, que autoriza al referido Ministerio a realizar acciones de fiscalización a los guías de turismo y a los prestadores de servicios turísticos; así como a la tipificación de infracciones y a aplicar sanciones mediante decreto supremo, cuando corresponda. Finalmente, la única Disposición Complementaria Derogatoria, por la que se deroga la segunda disposición final, complementaria y transitoria de la LGT así como las demás normas reglamentarias y complementarias que se opongan a la Autógrafo de Ley.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

1. Respecto a la modificación del artículo 2 de la LGT, es importante señalar que el término “acreditación”, en el marco de la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa y su Reglamento, corresponde a un reconocimiento *formal de la calidad demostrada por una institución o programa educativo*², por lo que no corresponde sea utilizado para denominar a las personas naturales que cuentan con título profesional. Asimismo, de acuerdo con el literal b) del artículo 33 del Reglamento de la Ley N° 30512³, el título Profesional Técnico puede ser expedido no solo por un instituto de Educación Superior (IES), al que hace referencia la Autógrafa de Ley, sino también por una Escuela de Educación Superior Tecnológica (EEST). En esa línea, se recomienda el siguiente texto:

“Artículo 2. El Guía de Turismo

*Para los efectos de la presente Ley y el marco legal que regula la actividad turística, el guía de turismo es la persona natural **que cuenta** con el título de guía oficial de turismo o guía oficial de montaña, expedido por **instituciones** de educación superior; así como **el título de profesional o licenciado en turismo**, conforme al numeral 1 del artículo 6 de la presente Ley.
(...)”.*

2. Con respecto al numeral 1 del artículo 6 de la LGT, propuesto por la Autógrafa de Ley, el cual precisa que el título a nombre de la nación de profesional técnico en Guía Oficial de Turismo o Guía de Montaña es expedido por una IES, se reitera que las EEST también pueden expedir dicho título. Por parte de los títulos de Licenciado en Turismo o en carreras/programas afines en sus distintas denominaciones, es importante señalar que el literal c) del artículo 33 del Reglamento de la Ley N° 30512 establece que el Título Profesional o de Licenciado es otorgado por las EEST o Escuelas de Educación Superior Pedagógica (EESP), respectivamente. En caso el título haya sido otorgado en el extranjero y sea equivalente al otorgado por un IES y Escuela de Educación Superior (EES), ello se sujeta a lo dispuesto en la normativa correspondiente que el Ministerio de Educación (MINEDU) emita. En tal sentido, se sugiere el siguiente texto:

“Artículo 6. Requisitos para el ejercicio profesional como guía de turismo

Para el ejercicio profesional como guía de turismo la persona natural debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. *Contar con título a nombre de la nación de profesional técnico en guía oficial de turismo o en guía de montaña expedida **por una institución** de educación superior del país. También se le considera como guía de turismo, si cuenta con título a nombre de la nación de **profesional o licenciado en turismo u otras** carreras/programas afines en sus distintas denominaciones vinculadas a la actividad turística, expedida por universidades **o escuelas de educación superior tecnológica** del país o revalidada **o reconocida, según corresponda**, conforme a Ley si el título ha sido otorgado en el extranjero.
(...)”.*

3. Respecto a la modificación del artículo 7 de la LGT, esta hace referencia al “Catálogo Nacional de la Oferta Formativa de la Educación Superior Tecnológica y Técnico-Productiva” (CNOF), aprobado mediante el artículo 3 de la Resolución Viceministerial N° 049-2022-MINEDU, publicada el 3 de mayo de 2022. No obstante, para mantener en

² Artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 28740, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2007-ED.

³ Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes. Su Reglamento fue aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU.

vigencia la Autógrafa de la Ley ante una posible modificación o sustitución del CNOF, se sugiere añadir “o el que haga sus veces”.

Por otra parte, considerando que la publicación de un programa de estudios en el CNOF pasa por un proceso que comprende: 1) la realización del análisis del referente productivo de la actividad económica, 2) elaboración del programa de estudios, y 3) publicación del programa de estudios; es oportuno precisar que la inclusión de las actividades especializadas de guiado en el CNOF o el que haga sus veces se realice de acuerdo con la normativa que el MINEDU emita.

Según las etapas 1 y 2 del proceso señalado previamente para la elaboración de los programas de estudios, éstas se realizan con la participación del sector productivo⁴, el cual identifica las competencias específicas (o funciones) vinculadas a una determinada actividad económica, que son el referente del programa de estudios. En ese contexto, si bien el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) es el ente rector para definir, dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar la política de comercio exterior y turismo, cuyo alcance se efectiviza en la entrega de productos y servicios que se realizan en dicho sector, y cuya participación es importante en la elaboración de los programas de estudios del CNOF; no obstante, la participación del sector productivo en la elaboración y validación de los programas de estudios que serán publicados en el CNOF es indispensable. En consideración a todo lo anterior, se sugiere la siguiente redacción:

“Artículo 7.- Actividades especializadas

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo puede establecer actividades especializadas en el ámbito que regula. Asimismo, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Educación y con la participación del sector productivo y educativo, puede proponer programas de estudios para su validación e incorporación en el Catálogo Nacional de Oferta Formativa (CNOF) o el que haga sus veces, de acuerdo con la normativa que el Ministerio de Educación emita. Estas actividades son desarrolladas por los guías de turismo, a los que se refiere en los artículos 2 y 6 de la presente ley y sus normas reglamentarias.”

4. Finalmente, observamos la Disposición Complementaria Derogatoria de la Autógrafa de Ley, que indica que se deroga, entre otros, las “demás normas” que se opongan a la Autógrafa de Ley, en tanto que el Manual de Técnica Legislativa del Congreso señala que la derogación es expresa y debe indicar la norma o normas que deben ser derogadas, debiéndose evitar la derogación tácita, imprecisa o la genérica indeterminada, que suele expresarse con fórmulas como “se deroga todo lo que se oponga”⁵. Por tanto, sugerimos eliminar la frase final “y demás normas reglamentarias y complementarias que se opongan a la presente ley”.

⁴ CNOF:
“Glosario de Términos

Para efectos del presente documento, se establecen las siguientes definiciones (...)

3.8. Sector productivo: Para efectos del presente documento, representa al conjunto de actores del mercado laboral, que brindan soporte y validez al proceso de elaboración del análisis del referente productivo de la actividad económica”.

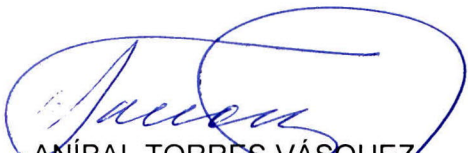
⁵ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Manual de Técnica Legislativa del Congreso, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR. Página 53. [manual-tecnica-legislativa-3raedicion.pdf \(congreso.gob.pe\)](#)

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafo de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República



ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 28529, LEY DEL GUÍA DE TURISMO

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 28529, Ley del Guía de Turismo, para asegurar la formación a nivel técnico y profesional del guía de turismo e incorporar dentro de sus alcances al guía de montaña, con el propósito de contribuir a la mejora de la competitividad de la actividad turística, la calidad de la prestación del servicio turístico y a la reactivación del sector turismo.

Artículo 2. Modificación de los artículos 1, 2, 6 y 7 de la Ley 28529, Ley del Guía de Turismo.

Se modifican los artículos 1, 2, 6 y 7 de la Ley 28529, Ley del Guía de Turismo, los cuales quedan redactados con el texto siguiente:

“Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio de la actividad de guiado de turismo en el territorio nacional.

Artículo 2. El guía de turismo

Para los efectos de la presente ley y el marco legal que regula la actividad turística, el guía de turismo es la persona natural acreditada con el título de guía oficial de turismo o guía oficial de montaña, expedido por institutos de educación superior y que haya aprobado ciento veinte créditos académicos como mínimo; así como los licenciados en turismo, conforme al numeral 1 del artículo 6 de la presente ley.

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo promueve la capacitación y asistencia técnica para que los guías de turismo puedan alcanzar la calidad y excelencia en la atención y servicio turístico.

Artículo 6. Requisitos para el ejercicio profesional como guía de turismo

Para el ejercicio profesional como guía de turismo la persona natural debe cumplir con los siguientes requisitos:



1. Contar con título a nombre de la nación de profesional técnico en guía oficial de turismo o en guía oficial de montaña expedido por institutos de educación superior del país. También se le considera como guía de turismo, si cuenta con título a nombre de la nación de licenciado en turismo o en carreras/programas afines en sus distintas denominaciones vinculadas a la actividad turística expedido por universidades del país o revalidado conforme a Ley si el título ha sido otorgado en el extranjero.

2. Estar inscrito en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados, conforme a las disposiciones que establezca el reglamento de la presente ley.

3. Contar con el carné que lo acredite como guía de turismo expedido por la dirección o gerencia regional de comercio exterior y turismo del gobierno regional competente, conforme a las disposiciones que establezca el reglamento de la presente ley.

Artículo 7. Actividades especializadas

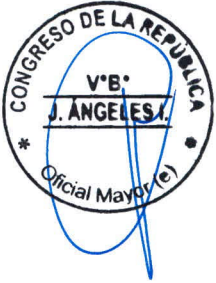
Las actividades especializadas de guiado son aprobadas por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo e incluidas en la actualización del catálogo nacional de la oferta educativa por el Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. Estas actividades son desarrolladas por los guías de turismo a que se refieren los artículos 2 y 6 de la presente ley y sus normas reglamentarias”.

Artículo 3. Incorporación

Incorpórase el artículo 8 a la Ley 28529, Ley del Guía de Turismo, en los siguientes términos:

“Artículo 8. Prestadores de servicios turísticos

Los prestadores de servicios turísticos promueven las acciones necesarias destinadas al cumplimiento de la presente ley, su reglamento y demás normas complementarias para contribuir a la mejora de la calidad de la actividad turística”.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación reglamentaria

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en un plazo de noventa días posteriores a la publicación de la presente ley, adecúa los reglamentos vigentes y las normas complementarias, para asegurar que el guía de turismo cumpla con los requisitos para el debido ejercicio de la actividad turística y demás disposiciones de la presente ley.

SEGUNDA. Autorización al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

Se autoriza al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a realizar las acciones de fiscalización a los guías de turismo y a los prestadores de servicios turísticos con el objeto de verificar el cumplimiento de la presente ley, sus reglamentos y disposiciones complementarias, así como a tipificar las infracciones, mediante decreto supremo refrendado por el titular del sector, y a aplicar sanciones en las que incurran los guías de turismo y los prestadores de servicios turísticos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Se deroga la segunda disposición final, complementaria y transitoria de la Ley 28529, Ley del Guía de Turismo, y demás normas reglamentarias y complementarias que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil veintidós.



MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República



LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA